

(P. del S. 115)

L E Y

Para enmendar el título; el Artículo 1; adicionar un nuevo Artículo 5 y reenumerar los Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 como Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada, a los fines de proveer una pensión a los cónyuges supérstites e hijos de participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno que fallezcan, independientemente de los beneficios que reciban del Seguro Social Federal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada, ordena un sistema mediante el cual al fallecer un participante del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado y sus Instrumentalidades, mientras estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad, el cónyuge supérstite e hijos menores, o física o mentalmente incapacitados tendrán derecho a una pensión que se determina de acuerdo a las disposiciones de la propia ley. Esta es una sabia medida, ya que protege a la familia después de la muerte del participante pensionado.

Sin embargo, el segundo párrafo del artículo primero de esta Ley 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada, dispone que si al momento del fallecimiento el participante estuviera cubierto por el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social, entonces se privaría al cónyuge supérstite y a los hijos, de la pensión que por Ley se les concede. Tal disposición es injusta y discriminatoria ya que reduce sustancialmente el sustento de las familias del asegurado y los coloca en una situación precaria para subsistir.

Mediante la aprobación de esta medida se le concede una pensión al cónyuge supérstite e hijos menores o física o mentalmente incapacitados del participante del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico que al fallecer hubiere estado cubierto por la Ley Federal de Seguridad Social.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Para proveer una pensión a los cónyuges supérstites e hijos menores o física y/o mentalmente incapacitados de

participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y/o del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico que fallezcan mientras estuvieren recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad de dicho Sistema.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 105 aprobada el 28 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Al fallecer un participante del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y/o del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico mientras estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad de dicho Sistema, el cónyuge supérstite e hijos menores o física y/o mentalmente incapacitados tendrán derecho a una pensión que se determinará de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.”

Sección 3.—Se adiciona un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.—Si el participante retirado al momento de fallecer estuviere cubierto por el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social las personas mencionadas en el Artículo 1 de esta ley, en lugar de lo dispuesto en el Artículo 2, recibirán por partes iguales el treinta por ciento (30%) de la anualidad que recibía el participante retirado al momento de su muerte. El cónyuge supérstite del participante retirado recibirá la pensión dispuesta en este artículo al cumplir sesenta (60) años de edad. Disponiéndose, además, que el cónyuge supérstite deberá haber estado casado por no menos de diez (10) años con el participante fallecido y recibirá la pensión dispuesta mientras permanezca en estado de viudez.

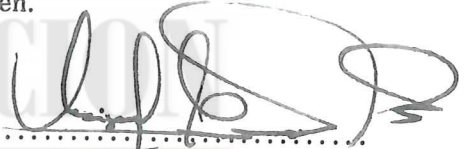
Este Artículo no aplicará a los casos de participantes en sistemas que no estén coordinados con la Ley Federal de Seguridad Social a los que les seguirá aplicando el sesenta (60) por ciento de la anualidad a que se refiere el Artículo 2 de esta ley.”

Sección 4.—Se reenumeran los Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 como Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada.

Sección 5.—El Secretario de Hacienda, de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, transferirá en calidad de préstamo

al Fondo de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, las cantidades necesarias para asegurar el pago de las pensiones hasta tanto se determine que el Fondo de Retiro puede asumir el costo de las pensiones dispuestas por esta ley.

Sección 6.—Esta Ley comenzará a regir el primero de julio de 1985 y sus disposiciones serán retroactivas en cuanto a la elegibilidad de los beneficiarios al 1ro. de enero de 1985, pero prospectivas desde la fecha en que entre a regir la ley en cuanto al pago de los derechos de pensión que se establecen.

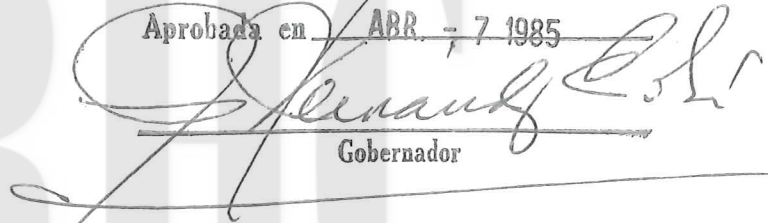


Presidente del Senado



Presidente de la Cámara

Aprobada en ABR. 7 1985



Gobernador